

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

Real decreto de 26 de Abril de 1900. — Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los Domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 8 y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 21 de Junio.)

**SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.**

#### MINISTERIO DE HACIENDA

##### REALES ORDENES

Excmo. Sr.: El Consejo de Estado, á quien para su informe en pleno, se remitió el expediente instruido con objeto de adicionar en la clase 9.ª de la tarifa 1.ª del reglamento vigente de la contribución industrial un nuevo epígrafe que comprende á los vendedores al por menor de esteras finas é imitación de alfombras, ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo el Consejo lo dispuesto en la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. con fecha 2 del presente mes de Abril, ha examinado el adjunto expediente, del cual resulta: que la Dirección general de Contribuciones, después de examinar los epígrafes 9.º y 14 de las clases 3.ª y 12 de la tarifa 1.ª unida al reglamento de la contribución industrial, fecha 11 de Abril de 1893, el primero de los cuales señala una cuota de 891 pesetas para los contribuyentes que se dedican á la venta de alfombras y fieltros, y el segundo fija 66 pesetas para los vendedores de esteras, hacer notar la necesidad de establecer una cuota intermedia para otra industria que ha adquirido gran desarrollo en los últimos años, cual es la venta de

esteras tejidas mecánicamente, imitación á alfombras, pudiendo incluirse en el mismo epígrafe la venta de persianas de todas clases. La cuota que propone es de 220 pesetas, es decir, la asignada á la clase 9.ª de la tarifa 1.ª, pero con el carácter de irreducible, como lo es la de vendedores de alfombras.

Y con arreglo á lo dispuesto en el art. 15 de dicho reglamento, se ha servido V. E. pedir informe á este Consejo en pleno por Real orden de 2 del presente mes. El Consejo, después de examinar el asunto, se halla conforme con lo propuesto por la Dirección general de Contribuciones.

Es indudable la importancia que en el transcurso de pocos años ha adquirido el uso de las esteras tejidas á máquina, con dibujos imitación de alfombras, cuyo precio de coste, aunque inferior al de las alfombras llamadas de moqueta, es sin embargo, bastante más elevado que el de la estera propiamente dicha, ó sea la formada por tiras de pleita de esparto, cosidas unas á otras, ó la tejida con junco ó palma, y con poca diferencia igual al del fieltro estampado, que en las tarifas figura unido á las alfombras.

No es absurdo suponer que las ganancias de los vendedores de aquel artículo, que pudiéramos llamar intermedio entre la alfombra y la pleita, ha de estar en relación con el precio á que se vende en el mercado, y por consiguiente, la contribución que debe satisfacer el industrial ha de ser mayor que la impuesta al vendedor de esteras de pleita, y menor que la asignada al vendedor de alfombras.

A este propósito obedece la propuesta de la Dirección general de Contribuciones, al señalar una cuota de 220 pesetas para los vendedores de esteras tejidas mecánicamente, cuota

que parece equitativa si se tiene en cuenta que los vendedores de alfombras y fieltros contribuyen con 891 pesetas, y los de esteras con 66.

Por estas razones y las que sirven de fundamento á la propuesta de la Dirección general de Contribuciones, opina el Consejo, de conformidad con dicho centro directivo, que puede V. E. resolver se adicione á la clase 9.ª, tarifa 1.ª del reglamento de la contribución industrial, un epígrafe que diga: «Vendedores de esteras tejidas mecánicamente, imitación á alfombras, de pita, yute, abacá, etcétera, de cordelillo y persianas de todas clases. La cuota asignada á esta industria es irreducible.»

Y habiéndose conformado S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1900.—Villaverde.

Sr. Director general de Contribuciones.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de los Síndicos del gremio comprendido en el último párrafo del núm. 71 de la tarifa 2.ª de la contribución industrial, solicitando se declare el timbre que deban emplear en los documentos que expiden por las operaciones que realizan en el ejercicio de su industria; operaciones que consisten en comprar y vender alhajas, ropas y toda clase de mercaderías, concediendo á los vendedores un plazo para adquirir sus efectos:

Resultando que ni en la ley vigente ni en ninguna de las anteriores han sido comprendidos de manera expresa y terminante esta clase de documentos:

Considerando que si bien se subsanó la omisión de la ley de 15 de Septiembre de 1892 por medio de la Real orden aclaratoria de 23 de Abril de 1893, que dispuso que los documentos en que tales contratos se hicieran tributaran con sujeción á la escala establecida para los instrumentos públicos cuando su cuantía excediera de 25 pesetas, como comprendidos en el artículo 174 de la ley que entonces regía, artículo que es el 192 de la vigente, no han podido apreciarse en toda su extensión los efectos de la disposición indicada, porque las operaciones que generalmente realizan estos establecimientos son de cuantía inferior á dicha cantidad, ofreciéndose ahora la dificultad por no alcanzar la exención del impuesto sino á los contratos cuya cuantía sea inferior á 10 pesetas:

Considerando que por la naturaleza de estas operaciones, por su corta duración, por la situación en que necesariamente han de hallarse los que recurren á estos establecimientos, que también es de tener en cuenta, pues son los que en realidad satisfacen el impuesto, y principalmente por la especialidad de los documentos que están establecidos para representar tales contratos, se impone reconocer que se separan de los que comprende el art. 192 de la ley vigente:

Considerando que el art. 158, párrafo segundo, relativo á los Montes de Piedad y Cajas de Ahorros y de Socorros, grava con timbre de 10 céntimos cada empeño ó préstamo que exceda de 50 pesetas, siendo éste el precepto que por equidad y en justicia procede aplicar á las operaciones de que se trata, en razón á que no ya tienen analogía con las que hacen los Montes de Piedad, sino que en lo esencial son de la misma clase, si bien la exención sólo deberá alcanzar á las

operaciones cuya cuantía no exceda de 10 pesetas, por tratarse de documentos expedidos por particulares;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, oída la Dirección general de lo Contencioso, y de conformidad con lo propuesto por esa Intervención del Estado, se ha servido resolver, aplicando los preceptos citados, que los industriales comprendidos en el último párrafo del núm. 71 de la tarifa 2.ª de la contribución industrial y los prestamistas sobre alhajas, prendas, muebles u otros efectos, á quienes se refiere la primera parte del mismo número 71, deberán fijar el timbre móvil de 10 céntimos en la matriz del recibo ó documento que expidan, por cada una de sus operaciones cuya cuantía exceda de 10 pesetas, debiendo inutilizarlo como se dispone por el artículo 9.º de la ley.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Junio de 1900.—*Villaverde*.

Señor Interventor del Estado en el Arrendamiento de tabacos.

Ilmo. Sr.: Visto lo dispuesto en el artículo 15 de la vigente ley de Presupuestos respecto de la relevación de multas á los defraudadores de la Hacienda que en un plazo de tres meses declararan su verdadera riqueza contributiva, salvo los derechos correspondientes á los descubridores; y

Considerando que los beneficios de la relevación de penalidades concedida por el citado art. 15 no pueden alcanzar en general á aquellos interesados contra quienes se hubiese incoado expediente de defraudación por los conceptos de la renta de Aduanas é impuestos de azúcares, achicoria y alcoholes, en virtud de aprehensiones, descubrimiento de fraudes y otras causas no emanadas de la espontánea declaración del contribuyente, según se ha declarado ya con referencia á otros conceptos que, por su índole y naturaleza, no son susceptibles de producir el caso á que puede ser aplicable el mencionado artículo 15;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo informado por esa Dirección general y la de lo Contencioso del Estado, oído el parecer de la de Contribuciones, y con el fin de evitar interpretaciones erróneas que pudieran perjudicar los intereses del Tesoro público, se ha servido declarar que los beneficios de la relevación de responsabilidad concedida por el artículo 15 de la vigente ley de Presupuestos no alcanzarán á los expedientes incoados por defraudación de la renta de Aduanas é impuestos de azúcares, achicoria y alcoholes industriales, por virtud de aprehensiones y descubrimiento de delitos ó faltas; y que sólo es aplicable el beneficio de referencia en el ramo y conceptos de que se trata, á las patentes de alcohol vinico, cuando de una manera es-

pontánea y por su libre voluntad se presenten los interesados á declarar la verdadera capacidad de los aparatos destilatorios, á fin de que, con arreglo á ella, se fije la mejora de la cuota que deben satisfacer.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Junio de 1900.—*Villaverde*.

Sr. Director general de Aduanas.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: El soldado del regimiento ligero de Artillería, 4.º de campaña, Tomás Jiménez Rentero, del reemplazo de 1896, alistamiento de Infantes (Ciudad Real), alegó como sobrevenida la excepción 2.ª del artículo 87 de la ley de Reclutamiento vigente, excepción que le fué otorgada por acuerdo de la Comisión mixta de Ciudad Real de fecha 30 de Noviembre de 1898, comunicada al Capitán general en 2 de Diciembre del mismo año.

En revisión de 1899, el Ayuntamiento y Comisión mixta declararon soldado al referido Jiménez por no haber justificado la excepción que disfrutaba, sin tener en cuenta que, con arreglo al art. 150 de la ley, debía continuar en filas hasta el ingreso en ellas de los reclutas del reemplazo de 1899.

Licenciados los individuos pertenecientes al reemplazo de 1896, lo fué también Tomás Jiménez, que debía ser baja en filas á la vez, como comprendido en el artículo 150 mencionado; mas como por efecto de la revisión debía servir en activo, fué llamado á concentración é incorporado nuevamente al Cuerpo en que había prestado sus servicios, habiendo dispuesto su baja el Capitán general de Castilla la Nueva, medida aprobada por Real orden de 13 de Enero último;

En tal virtud, el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido disponer que las excepciones sobrevenidas no pueden ser revisadas hasta después que ingrese en filas el reemplazo inmediato posterior á la fecha en que la excepción se concedió, y siempre que al interesado no haya correspondido pasar á la reserva activa, debiendo aplicarse esta disposición en todos los casos de igual naturaleza.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1900.—*Azcárraga*.

Señor.....

## DIPUTACION PROVINCIAL DE CORDOBA

Número 1561

AÑO DE 1900.

CONTADURÍA.

Distribución de fondos, por capítulos, para satisfacer las obligaciones del mes de Julio próximo, formada por la Contaduría de fondos provinciales en cumplimiento al art. 33 de la ley de 20 de Septiembre de 1865 y la regla 10 de la circular de la Dirección general de Administración local de 1.º de Junio de 1886:

Capítulos.	CONCEPTOS	Pesetas.
1.º	Administración provincial.....	10.390 46
2.º	Servicios generales.....	7.411 66
3.º	Obras obligatorias.....	916 66
4.º	Cargas.....	2.046 45
5.º	Instrucción pública.....	14.410 54
6.º	Beneficencia.....	46.386 73
7.º	Corrección pública.....	4.395 96
8.º	Imprevistos.....	666 66
9.º	Nuevos Establecimientos.....	»
10.º	Carreteras.....	6.217 93
11.º	Obras diversas.....	»
12.º	Otros gastos.....	3.499 79
13.º	Resultas.....	»
		96.342 84

La precedente distribución de fondos importa noventa y seis mil trescientas cuarenta y dos pesetas ochenta y cuatro céntimos.

Córdoba 1.º de Junio de 1900.—El Contador, Pedro Mir de Lara.

## Ayuntamientos

### PALMA DEL RIO

Núm. 1542

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento en el mes de Febrero del presente año, que forma el Secretario que suscribe en cumplimiento del art. 109 de la ley municipal vigente:

Sesión ordinaria del día 5

Presidencia de D. Juan María Almenara.

Fué leída el acta de la anterior, que quedó aprobada.

Seguidamente fueron leídas las órdenes y circulares recibidas en la semana anterior.

Se aprobaron las cuentas de la Administración de consumos y arbitrios de pesas y medidas pertenecientes al mes de Enero, rendidas por el Administrador municipal de ambos ramos.

Se aprobó la distribución de fondos para el presente mes.

Le fué concedido, á su instancia, á Dolores González Espejo, el socorro de 5 pesetas, para trasladarse como enferma al Hospital de Sevilla.

Se aprobó el pago hecho á D. Camilo Castiñeira, por el recargo transitorio por la luz eléctrica de la población.

Sesión del día 12

Presidencia de D. Juan María Almenara.

Fué leída el acta de la anterior, que quedó aprobada.

Fueron leídas las órdenes y circulares recibidas desde la última sesión.

Se concedió vecindad, con los requisitos reglamentarios, á doña Asunción Piédrola y Mesa, que lo era de Ecija, y la tenia solicitada.

Se acordó suscribir por esta Corporación la exposición que hacen las de

Almodóvar, Hornachuelos y Posadas, al Director general de los ferrocarriles de Madrid, Zaragoza y Alicante, solicitando conceda en los trenes de mercancías en esta línea viajar en ellos.

Se acordó otorgar la escritura de compromiso médico con el titular recientemente nombrado D. José Martín Rivera, autorizando para ello al Síndico D. Juan Manuel Martínez Reyes.

Se procedió á examinar las incompatibilidades de los señores Concejales con los mozos sujetos á revisión en el presente año.

Se acordó el pago de 24'60 pesetas al Fiel-contraste de pesos y medidas.

Se acordó también el pago á don Camilo Castiñeira, el recargo transitorio, por el alumbrado eléctrico de la población.

Se dispuso el pago á D. Ramón Navarro, por el gasto de viaje á la capital para asuntos municipales.

Sesión del día 26

Presidencia de D. Pedro García Pérez.

Fué leída el acta de la anterior y quedó aprobada.

Acto seguido se leyeron las órdenes y Boletines Oficiales recibidos desde la última sesión.

Aprobar los gastos menores de la Casa Ayuntamiento en el mes de Enero, girándolos contra imprevistos por falta de consignación.

Aprobar también los gastos de recomposición de mobiliario y construcción de una mesa hecha por el maestro José Angulo López.

Aprobar el gasto de viaje á la capital para asuntos municipales por don Ramón Navarro.

Conceder dos meses de licencia al Concejil D. Juan Ruiz Muñoz.

El precedente extracto ha sido

aprobado por el Ayuntamiento en sesión de 23 del actual.

Palma del Río 27 de Mayo de 1900.—Ramón Navarro.—V.º B.º: El Alcalde, Pedro García Pérez.

### VALSEQUILLO

Núm. 1563

Don Francisco Sergio Infante y Lama, Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que el Ayuntamiento de mi presidencia, en el día de ayer, en virtud ha haber sido devuelto des- aprobado por el señor Administrador el expediente de las especies de consumo sujetas al impuesto, acordó sacarlas á pública subasta por cinco años y medio, y con la facultad á venta libre, bajo el tipo total de 45.205'44 pesetas, á que ascienden en los cinco años y medio, incluido el 3 por 100, premio de cobranza y 70 por 100 recargo municipal, bajo las siguientes condiciones.

1.ª La subasta tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día veinte y siete del actual, de diez á doce de su mañana, bajo la comisión nombrada al efecto, dedicándose en la primera hora á hacer proposiciones por todos los ramos reunidos, y en la segunda por ramos separados, verificándose dicho acto por el sistema de pujas á la llana.

2.ª Si en dicha subasta no se presentasen postores, se anunciará una segunda que tendrá lugar á los diez días de trascurrida la primera, sirviendo de tipo el importe de las dos terceras partes del ramo ó ramos que la proposición abrace.

3.ª Para tomar parte en la subasta será condición precisa la de depositar en las arcas municipales, ó ante la comisión, el 2 por 100 del ramo ó ramos que la proposición abrace, no admitiéndose como licitadores los comprendidos en los casos del 1.º al 7.º del artículo 229 del reglamento de consumos de 1898.

4.ª Los derechos de inserción en BOLETIN, reintegro de expediente y gastos de la escritura de fianza, serán de cuenta del rematante.

Las demás condiciones se hallan en el expediente de su razón, el cual se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Valsequillo 17 de Junio de 1900.—El Alcalde, Sergio Infante.—P. A. del A.: El Secretario, Pedro A. Soriano.

### VILLAVICIOSA

Núm. 1564

Don Tomás Infante Carretero, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: que por Carmen Serrano Mora se dá parte á esta Alcaldía de haberse encontrado una mula cerrada, pelo rojo, alzada regular, señas tuerta y herrada, al sitio de la cuesta de la Carbonera, donde se unió á sus caballerías, y se vino detrás á su rancho, sitio de los Riscos, el día 15 del actual.

Lo que se hace saber al público para que llegue á conocimiento de la persona á quien pertenezca y pueda

reclamar su entrega si justifica su legítima pertenencia, para lo cual se concede el plazo de treinta días; y si transcurriese sin verificarlo, se ena-

genará dicho semoviente en pública subasta.

Villaviciosa 19 de Junio de 1900.—Tomás Infante.

## Estadística

## Sanidad

Núm. 1485

Fallecimientos ocurridos en los días que se expresan:

PARROQUIAS	SEXO	ESTADO	EDAD	ENFERMEDADES
<i>Día 7 de Junio</i>				
Salvador	Varón	Casado	57 años	Dilatación de la arteria aorta.
Catedral	Hembra	Idem	63	Lesión cardiaca.
San Nicolás	Idem	»	1	Raquitismo.
Catedral	Varón	»	26 días	Atrepsia.
Santiago	Hembra	»	2 meses	Falta de desarrollo.
San Pedro	Varón	»	18	Fiebre palúdica.
Santa Marina	Hembra	»	7 años	Gastroenteritis.

*Día 8 de Junio*

Santa Marina	Varón	Viudo	73 años	Cistitis crónica.
Alcolea	Idem	»	5 meses	Difteria.

*Día 9 de Junio*

San Pedro	Varón	»	15 meses	Meningitis.
Idem	Hembra	»	5 años	Idem.
Santa Marina	Varón	»	2 meses	Enteritis.
Catedral	Hembra	Viuda	70 años	Fiebre gástrica.
Idem	Idem	»	56 días	Enterocolitis.
Idem	Idem	Soltera	66 años	Disenteria.

*Día 10 de Junio*

San Lorenzo	Hembra	Casada	60 años	Fiebre infecciosa.
San Andrés	Varón	Viudo	35	Tuberculosis.
Santa Marina	Hembra	»	6 meses	Gastroenteritis.
Catedral	Idem	»	26 días	Meningitis.
Idem	Idem	Casada	60 años	Cáncer epitelial.

*Día 11 de Junio*

Santiago	Hembra	»	4 años	Bronquitis.
Santa Marina	Varón	Viudo	90	Senitud.
Catedral	Hembra	»	3	Encefalitis aguda.
San Miguel	Varón	Casado	55	Lesión del corazón.

*Día 12 de Junio*

San Juan	Hembra	Viuda	81 años	Hemorragia cerebral.
Catedral	Idem	Soltera	28	Tuberculosis pulmonar.
Idem	Idem	Casada	56	Disenteria.
Idem	Varón	Soltero	40	Neumonía infecciosa.
Idem	Idem	»	2 m 24 d	Atrepsia.
San Lorenzo	Idem	»	18 meses	Viruela.
Santiago	Hembra	»	3 años	Edema de la laringe.
San Pedro	Idem	»	7 meses	Raquitismo.

*Día 13 de Junio*

Catedral	Varón	Viudo	70 años	Obstrucción intestinal.
Idem	Idem	»	15	Meningitis.
San Nicolás	Idem	Casado	46	Hepatitis.
Santiago	Hembra	Viuda	80	Lesión del corazón.

Córdoba 13 de Junio de 1900.—El Secretario, Manuel Varo.—V.º B.º: El Alcalde, Velasco.

## JUZGADOS

RUTE

Núm. 1569

Don Diego Carrión y Corral, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: que en este Juzgado y por ante el insfrascripto, penden autos ejecutivos á instancia del Procurador Don Antonio Roldán Rueda, en nombre y representación de Victor Jiménez Cobos, contra Maria del Carmen Jiménez Molero, sobre cobro de pesetas, en los que se ha acordado sacar á pública subasta, por término de veinte días, la finca siguiente:

La mitad proindivisa con la otra mitad de la casa número diez y ocho, de la calle de Pedro Gómez, de esta población, propiedad de la deudora, que linda por la derecha entrando con casa de los herederos de Don Zacarías Jiménez Alcalá; por la izquierda otra de los herederos de Diego Aguilar Molina, y por la espalda lindan sus patios con otros de casa de Juan Igeño: ocupa una superficie de siete metros de frente por veinte y cinco de fondo, incluso el patio, y se compone de tres cuerpos y dos pisos, distribuidos en varios departamentos. El todo de la casa se halla gravada con un censo, cuyos réditos ánuos de cuarenta y dos reales diez y siete maravedis, se pagan al convento de Agustinos de Lucena, y se halla apreciada indicada mitad en la cantidad de mil pesetas.

Cuyo remate tendrá lugar á la una de la tarde del día diez del próximo mes de Julio, en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle del Pilar, número cincuenta y cinco, bajo las siguientes bases:

Primera. Los licitadores deberán consignar sobre la mesa del Juzgado, el diez por ciento del tipo del aprecio, sin lo cual no podrán tomar parte en la subasta.

Segunda. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del aprecio.

Tercera. Los títulos de propiedad consisten en un testimonio de la Hijuela de los bienes que correspondieron á Maria del Carmen Jiménez Molero, en la participación de los quedados al fallecimiento de su madre María Francisca Molero Porrás.

Dado en Rute á nueve de Junio de mil novecientos.—Diego Carrión.—El actuario, José Priego.

DON BENITO

Núm. 1592

Don José López Pelegrín y Tavira, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto hago saber: que en los autos civiles pendientes en el mismo á instancia de Don Francisco Martín Mora y Espinar, como Procurador apoderado en forma de Don Francisco Sánchez Nicolau, vecino de esta ciudad, sobre aceptación de herencia á beneficio de inventario de los bienes de su finado padre Don José Sánchez Valenzuela, vecino que fué de esta ciudad, y promoción de juicio de testamentaria por muerte de dicho

señor Sánchez Valenzuela, he acordado sacar á pública subasta, por segunda vez, con la rebaja de un quince por ciento del precio de su tasación, y por término de veinte días, que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado á la hora de las once de la mañana del día doce de Julio próximo, una suerte de olivar de trescientos diez piés, contenidos en seis fanegas de tierra, equivalente á tres hectáreas, sesenta y siete áreas y treinta y dos centiáreas, en término municipal de Montilla y sitio de la Fuente del Caño y San Antonio, que linda al Este con olivos de Manuel Ponferrada; al Oeste con otros de Don Juan Mariano Algaba, antes de Don Antonio Moreno; al Norte con más de los herederos de Don Antonio José Navarro, y al Sur con igual plantío de los herederos de Don Fernando Yuste.

Lo que se hace público llamando licitadores; debiendo advertir que los títulos de propiedad de la finca se hallan en poder de Don Joaquín Márquez Repiso, vecino de Montilla, y en este Juzgado referencia suficiente que podrá exhibirse á cualquiera de las personas que así lo deseen; que el precio del remate es de tres mil ciento ochenta pesetas, último avalúo de la finca; que solo se admitirán posturas que cubran el tipo señalado, y que los licitadores deberán consignar el diez por ciento de la tasación para tomar parte en la subasta.

Don Benito diez y ocho de Junio de mil novecientos.—José López Pelegrín y Tavira.—El actuario, Francisco Domínguez.

#### MONTORO

Núm. 1565

Don Manuel de la Cueva y Donoso, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, ruego y encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial de la Nación, procedan á la busca de las tres caballerías, cuyas señas al final se dirán, las cuales fueron sustraídas la noche del día ocho ó madrugada del día nueve del actual, de las tierras del cortijo nombrado del Villar, término de Villafraña; así como también á la busca y captura del autor ó autores de la sustracción, y caso de ser habidos unas y otros, pondrán á las primeras á disposición de este Juzgado, con las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición, y á los segundos también á disposición de este dicho Juzgado, con las seguridades convenientes, en la cárcel del partido; pues así lo tengo acordado en la causa que se sigue en este Juzgado y por la Escribanía del actuario que refrenda, por sustracción de referidas caballerías á Juan Giménez Herrera, vecino de Villafraña.

Dada en Montoro á diez y seis de Junio de mil novecientos.—Manuel de la Cueva y Donoso.—El actuario, Licenciado José Benítez Lara.

#### Señas de las caballerías

Una mula castaña oscura, quebrada de patas, pelos blancos en la paitilla izquierda, herrada en el cuello.

Otro mula pelo rojo, cerrada, mediana, hierro como la anterior.

Otra mula pelo negro, de buena alzada, hierro en la nalga derecha.

#### CORDOBA

Núm. 1567

Don Francisco Fernández Vior, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza, por término de diez días, á contar desde su inserción en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, al autor ó autores de la sustracción de un reloj despertador de metal, que en las primeras horas de la noche del día veinte y ocho de Mayo último le fué robado á doña Francisca Gutiérrez, de su domicilio calle Fernán Pérez de Oliva, número diez y siete, de esta ciudad, para que comparezcan ante este Juzgado á responder de los cargos que les resultan del sumario que con tal motivo instruyo; apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares y de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dichos sujetos, los que, caso de ser habidos, serán puestos á mi disposición, en la cárcel de este partido, con las seguridades convenientes; así como el expresado reloj, con las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan en el acto su adquisición legítima.

Dada en Córdoba á diez y ocho de Junio de mil novecientos.—Francisco Fernández Vior.—El actuario, Manuel Guillén.

#### CAZALLA

Núm. 1568

Don Manuel Carmona Gayte, Juez de instrucción interino de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á los procesados Manuel Cántara Parra y Diego Córdoba Pina, vecinos de Estepa, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde el en que aparezca inserta la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de Sevilla y Córdoba, comparezcan ante este Juzgado á prestar indagatoria y legalizar su situación en la causa que se les sigue y á otro, por sustracción de caballerías á Antonio Fernández Rodríguez; bajo apercibimiento de que si no lo verifican, serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar, con arreglo á la ley.

Al propio tiempo excito el celo de todas las autoridades, para que por sus dependientes se proceda á la busca de dichos procesados, que son de las señas siguientes: el Manuel Cántara de estatura regular, más bien grueso, con barba poblada y afeitada, pelo negro, color moreno y como de unos treinta y cinco años; y el Diego Córdoba de estatura alta, delgado, rubio y como de cuarenta años, con

una cicatriz en la mejilla derecha; visten á estilo de los trabajadores, y han estado ambos cumpliendo condena en el penal de Ocaña, y si fueren habidos se conduzcan, con las seguridades convenientes, á la cárcel de esta villa, á disposición de este Juzgado, por haberse decretado la prisión provisional de los mismos.

Dada en Cazalla á doce de Junio de mil novecientos.—Manuel Carmona Gayte.—El Secretario: por mi compañero, Eduardo García Carvajal.

#### BUJALANCE

Núm. 1570

Don José María Rey Heredia, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: que en el sumario que instruyo sobre hurto de dos caballerías, verificado en la noche del trece al catorce del actual y sitio nombrado Pozo del Prado, de este término, cuyas caballerías son propias de don Agustín Mellado Castro, he acordado encargar por medio del presente á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial, se proceda á la busca de dichas caballerías, y caso de ser halladas se pongan á mi disposición, con las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan haberlas adquirido legítimamente.

Dado en Bujalance á veinte de Junio de mil novecientos.—José María Rey.—De su orden, Pedro Morales.

#### Señas de las caballerías

Una yegua cerrada, pelo castaño, más de marca, lucero, calzada de una pata, sin hierro.

Una mula cerrada, castaña oscura, con la marca y sin hierro.

### SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se insertan á continuación varios artículos del Real decreto de 26 de Abril último:

Art. 8.º En los pliegos de condiciones se consignarán necesariamente, entre otras, la obligación del rematante de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, escrituras, y en general, toda clase de gastos que ocasionen la subasta y formalización del contrato.

Art. 9.º El anuncio habrá de contener los pliegos de condiciones del contrato, siempre que la cuantía total de éste exceda de 50.000 pesetas.

Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos,

así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

Las Corporaciones provinciales y municipales no procederán al otorgamiento de la escritura de los contratos en que tal instrumento público se exija, si que, en el acto de referencia, exhiban los rematantes el resguardo de haber constituido la fianza definitiva.

En la imprenta del "Diario de Córdoba," Letrados 18, se hallan de venta las

## LAS GUIAS

para la compra y venta de caballerías.

LOS EXPEDIENTES para guardas jurados.

## CONSUMOS

Los nuevos estados mensuales de unidades de especies tarifadas, á 6 céntimos ejemplar.

## LOS LIBROS

de Inventarios y Balances, y para la contabilidad municipal.

## CERTIFICADOS

trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos.

## PRESUPUESTOS

ordinarios y refundidos.

## RELACIONES

de altas y bajas de matrícula, con sujeción á las prescripciones vigentes.

Listas de embarque con arreglo al último modelo.

## NOMINAS

con arreglo á los nuevos impuestos establecidos.

## LIBRAMIENTOS

con los nuevos impuestos y recargos.

## LOS MODELOS

para refundición de apéndices con arreglo al formulario oficial.

## CUENTAS

de caudales y de ordenación.

## PADRON

de cédulas personales.